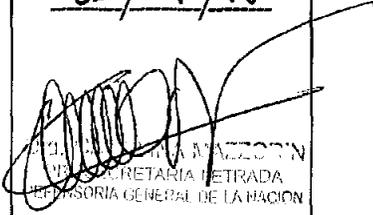




Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1440/18

Buenos Aires, 25 SET 2018

| |
|---|
| PROTOCOLIZACIÓN |
| FECHA: <u>25, 09, 18</u> |
|  |
| SECRETARÍA LETRADA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Expte. DGN N° 47/2018.

VISTO: El expediente DGN N° 47/2018, el "Pliego de Cláusulas Generales para la Licitación y Ejecución de Obras Públicas" (en adelante PCGOP), el "Pliego de Cláusulas Particulares" (en adelante PCP) y el "Pliego de Especificaciones Técnicas" (en adelante PET) -todos aprobados por Resolución DGN N° 427/18-, la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064 -y sus normas modificatorias- (en adelante "LOP") y la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149; y

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

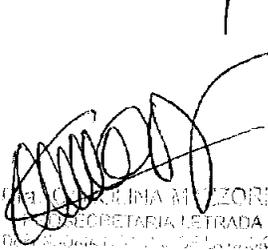
I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 3/2018 en los términos del artículo 9 de la Ley N° 13.064 -Ley Nacional de Obras Públicas-, tendiente a la ejecución de las obras de reciclado y reacondicionamiento del edificio sito en la calle José Ignacio Gorriti N° 1110, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

En este estado del procedimiento, corresponde que se analice el criterio propiciado por los órganos intervinientes, relativo a la adjudicación del requerimiento.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante Resolución DGN N° 427/18, del 3 de abril de 2018, se aprobaron el PCGOP, el PCP, el PET y los Anexos correspondientes que rigen el presente procedimiento de selección del contratista y se ordenó llamar a Licitación Pública en los términos del artículo


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN


SECRETARÍA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

9 de la Ley N° 13.064 -Ley Nacional de Obras Públicas-, tendiente a la ejecución de las obras de reciclado y reacondicionamiento del edificio sito en la calle José Ignacio Gorriti N° 1110, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, por la suma total de pesos cinco millones dieciocho mil seiscientos cincuenta y cinco con 83/100 (\$ 5.018.655,83.).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con el régimen de publicidad y difusión establecido en el artículo 10 de la Ley N° 13.064 -de acuerdo con la modificación introducida por el Decreto N° 70/2018-.

I.3.- Con posterioridad el Departamento de Compras y Contrataciones elaboró la Circular N° 1, a través de la cual realizó la aclaración pertinente al PET.

Dicho instrumento se difundió de conformidad con lo estipulado en el régimen de publicidad y difusión establecido en el artículo 6, inciso 1) del PCGOP.

I.4.- Del Acta de Apertura N° 16/18, celebrada con fecha 18 de mayo de 2018 -confeccionada de acuerdo a las disposiciones del artículo 14 del PCGOP-, surge que se presentaron once (11) firmas, a saber: 1) "ESTUDIO INGENIERO VILLA S.R.L.", 2) "CG PLATINUM CONSTRUCCIONES S.R.L.", 3) "CONIBRA S.R.L.", 4) "INFRAESTRUCTURA BÁSICA APLICADA S.A.", 5) "LEBENAN GROUP S.R.L.", 6) "LA LUCENA S.A.", 7) "BONALDI CONSTRUCCIONES S.R.L.", 8) "SEO CONSTRUCCIONES S.R.L.", 9) "LATINOTCA.COM S.A.", 10) "INGEAR S.R.L." y 11) "CONSTRUCTORA PREMART S.R.L.".

I.5.- Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios.

I.6.- A su turno, tomaron intervención la Oficina de Administración General y Financiera, el Departamento de Arquitectura -en su calidad de órgano con competencia técnica- y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.6.1.- Así, la Oficina de Administración General y Financiera se explayó -mediante Nota AG N° 562/2018- respecto de la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

conveniencia económica de las ofertas admisibles. Al respecto señaló lo siguiente:

i) La propuesta elaborada por la firma "ESTUDIO INGENIERO VILLA S.R.L." (OFERENTE N° 1) supera en un 39% aproximadamente el presupuesto oficial, motivo por el cual se estima inconveniente.

ii) Si bien las propuestas presentadas por las firmas "CONIBRA S.R.L." (OFERENTE N° 3) e "INGEAR S.R.L." (OFERENTE N° 10) superan el presupuesto oficial entre un 9% y 11%, se encontrarían dentro de los márgenes aceptables y razonables acorde a la licitación.

iii) La propuesta presentada por la firma "LATINOTCA.COM S.A." (OFERENTE N° 9) cotiza dentro de los valores del presupuesto oficial.

I.6.2.- Por su parte, el Departamento de Arquitectura - órgano con competencia técnica en la materia- elaboró la Nota N° 181/2018, del 5 de julio de 2018, por medio de la cual dejó asentado que las firmas "CONIBRA S.R.L." (OFERENTE N° 3), "LATINOTCA.COM S.A." (OFERENTE N° 9), y "INGEAR S.R.L." (OFERENTE N° 10), cumplen técnicamente con lo solicitado por el PET.

I.6.3.- Por otro lado, y en lo que respecta a la Asesoría Jurídica, es dable señalar que se expidió mediante Dictámenes AJ N° 135/2018, N° 380/2018 y N° 453/2018, como así también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo, realizando una serie de valoraciones sobre los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado;

ii) La viabilidad jurídica de la documentación acompañada por las firmas oferentes.

I.7.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 -órgano debidamente conformado- quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 8 de agosto 2018, en los términos del artículo 16 del PCGOP.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE DEFENSA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I.7.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas, y expresó lo siguiente:

i) La firma "ESTUDIO INGENIERO VILLA S.R.L." (OFERENTE N° 1) "...presenta una oferta económica que supera en un 39,02% al presupuesto oficial, a instancias de las observaciones de la Asesoría Jurídica mediante sus Dictámenes AJ N° 380/18 de fs. 2.569/2.579 y AJ N° 453/18 de fs. 2.639/2.647. Por su parte el Administrador General del organismo, en su informe obrante a fs. 2.581, refiere que 'se informa que la oferta N° 1 al superar en un (39% aprox.) el presupuesto oficial, se estima inconveniente'. Siendo por ello que esta Comisión estima que la oferta debe ser considerada como **INADMISIBLE**".

ii) La firma "CG PLATINUM CONSTRUCCIONES S.R.L." (OFERENTE N° 2) "...registra deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acta de Apertura de ofertas, atento a lo determinado en los Dictámenes AJ N° 380/18 de fs. 2.569/2.579 y AJ N° 453/18 de fs. 2.639/2.647 y también al informe del Dto. Compras obrante a fs. 2.567, y debido a lo descripto ésta Comisión considera a la oferta N° 2 como **INADMISIBLE**".

iii) La firma "CONIBRA S.R.L." (OFERENTE N° 3) "...fue intimada por el Dto. Compras a fs 2.589 a fin de que adjunte y remita documental faltante determinada por la Asesoría Jurídica en sus dictámenes, no habiéndose recibido respuesta alguna por parte de la empresa, atento a lo cual esta Comisión entiende que la oferta debe ser considerada como **INADMISIBLE**".

iv) La firma "INFRAESTRUCTURA BÁSICA APLICADA S.A." (OFERENTE N° 4) "...presentó en forma errónea la Planilla de Cotización ya que se aparta de los pliegos que rigen la contratación dado que consignó en toda su oferta el mismo valor tanto para el precio unitario como para el valor total sin tener en cuenta la cantidad solicitada para cada ítem. Dicha anomalía ha sido observada por la Asesoría Jurídica en sus Dictámenes AJ N° 360/18 de fs. 2.569/2.579 y AJ N° 453/18 de fs. 2.639/2.647, siendo por ello que esta Comisión considera a la oferta N° 4 como **INADMISIBLE**".

v) La firma "LEBENAN GROUP S.R.L." (OFERENTE N° 5) "...presentó su Planilla de Cotización en forma incompleta ya que no cotizó los ítems N° 3 y N° 4 del Renglón N° 13, estando dispuesto en el Pliego que rige la convocatoria la exigencia de cotizar la totalidad de los ítems dado que no es posible la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

adjudicación parcial de la contratación. La Asesoría Jurídica advirtió dichas omisiones en sus dictámenes y es por ello que esta Comisión considera que la oferta N° 5 debe ser valorada como **INADMISIBLE**".

vi) La firma "LA LUCENA S.A." (OFERENTE N° 6) "...ha presentado su Planilla de Cotización en forma inexacta dado que en la misma cotiza distintas cantidades para los ítems 7.1, 8.2, 9.3, 11, 18 y 12.8. Dicha inexactitud altera las cantidades requeridas en el PCP en su anexo IX, atento a lo descrito por la Asesoría Jurídica en sus Dictámenes AJ N° 380/18 de fs. 2.569/2.579 y AJ N° 453/18 de fs. 2.639/2.647, debido a lo cual esta Comisión aprecia que la oferta N°6 debe ser considerada como **INADMISIBLE**".

vii) La firma "BONALDI CONSTRUCCIONES S.R.L." (OFERENTE N° 7) "...ha presentado su Planilla de Cotización con defectos respecto a las cantidades requeridas en el Pliego para los ítems 7.1 y 16.6, aspecto que es señalado por la Asesoría Jurídica en los dictámenes antedichos, siendo causal para que esta Comisión aprecie a la misma como **INADMISIBLE**".

viii) La firma "SEO CONSTRUCCIONES S.R.L." (OFERENTE N° 8) "...registra deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acta de Apertura de ofertas, atento a lo determinado en los Dictámenes AJ N° 380/18 de fs. 2.569/2.579 y AJ N° 453/18 de fs. 2.639/2.647 y también al informe del Dto. Compras obrante a fs. 2.567, atento a lo cual esta Comisión considera a la oferta N° 8 como **INADMISIBLE**".

ix) La firma "LATINOTCA.COM S.A." (OFERENTE N° 9) "...acompañó la totalidad de la documentación requerida por el Dto. Compras y Contrataciones a requerimiento de la Asesoría Jurídica en sus dictámenes precitados. Asimismo el Dto. de Arquitectura en su Informe Técnico obrante a fs. 2.583 informa que la oferta cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego, atento a lo cual esta Comisión estima que la oferta debe ser considerada como **ADMISIBLE**".

x) La firma "INGEAR S.R.L." (OFERENTE N° 10) "...acompañó toda la documentación requerida por el Dto. Compras y Contrataciones a instancias de la Asesoría Jurídica en sus dictámenes ya referidos. Asimismo el Dto. de Arquitectura, en su Informe Técnico obrante a fs. 2.583 informa que la oferta cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego, atento a lo cual esta Comisión considera que la misma debe ser evaluada como **ADMISIBLE**".

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

xi) La firma "CONSTRUCTORA PREMART S.R.L." (OFERENTE N° 11) señaló que "...registra deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acta de Apertura de ofertas, atento a lo señalado por la Asesoría Jurídica en sus Dictámenes AJ N° 380/18 de fs. 2.569/2.579 y AJ N° 453/18 de fs. 2.639/2.647 y como así también por el informe del Dto. Compras y Contrataciones obrante a fs. 2.567, atento a ello es que esta Comisión considera a la oferta N° 11 como **INADMISIBLE**".

I.7.2.- En base a las conclusiones descriptas en el apartado que precede, preadjudicó la presente contratación a la firma "LATINOTCA.COM S.A." por la suma de pesos cuatro millones novecientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco (\$ 4.962.295,00.-).

Por último, la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 procedió a consignar el orden de mérito de las ofertas admisibles.

I.8.- El acta de preadjudicación fue notificada al oferente y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 585/2018, de fojas 2667), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en el artículo 16 del PCGOP.

I.9.- Con posterioridad, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió mediante Informe DCyC N° 585/2018 y dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 16 del PCGOP.

En virtud de ello propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

I.10.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio dado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver Nota AG N° 813/2018).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

I.11.- Al inicio del presente procedimiento de selección del contratista, el Departamento de Presupuesto dejó constancia, mediante Informe N° 47, del 8 de febrero de 2018, que existía disponibilidad de crédito para afrontar la erogación que demandará la presente contratación.

Por ello, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del "Manual", imputó y afectó preventivamente la suma de pesos cinco millones dieciocho mil seiscientos cincuenta y cinco con 83/100 (\$ 5.018.655,83.-), distribuidos del siguiente modo: i) la suma de pesos tres millones cuatrocientos tres mil seiscientos setenta y siete con 67/100 (\$ 3.403.677,67.-) al presente ejercicio presupuestario; y ii) la suma de pesos un millón seiscientos catorce mil novecientos setenta y ocho con 16/100 (\$ 1.614.978,16.-) al ejercicio presupuestario 2019, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 5 del presente ejercicio -estado: autorizado-.

A lo expuesto añadió que oportunamente se procederá a incluir el gasto en cuestión en las formulaciones presupuestarias sucesivas.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista, lo que exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas -en el marco de sus respectivas competencias- por los órganos intervinientes.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó -en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo- que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

MARÍA LETIZIA MAZZORIN
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 3/2018.

Por consiguiente, y en atención a las valoraciones que se verterán en el considerando IV, corresponde que en la parte dispositiva del presente acto administrativo se prevea una disposición por medio de la cual se instruya al Departamento de Presupuesto a que cumpla con lo dispuesto en el punto V de la Resolución DGN N° 427/18, a fin de que articule los mecanismos conducentes para que los gastos proyectados en el ejercicio financiero 2019 se reflejen en la respectiva partida presupuestaria.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando I.7 del presente acto administrativo.

III.1.- La propuesta presentada por la firma "ESTUDIO INGENIERO VILLA S.R.L." (OFERENTE N° 1) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa, tal y como fuera señalado en el considerando I.7, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.1.1.- El criterio de desestimación vertido por la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con aquel esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera (ver considerando I.6.1),



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

quien –en lo sustancial– consideró que los precios ofrecidos resultaban inconvenientes.

III.1.2.- Además, es dable indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictamen AJ N° 453/2018, como así también en la intervención que precede al dictado del presente acto administrativo.

En tal oportunidad se dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Señalado ello expresó que “...las valoraciones efectuadas por la oficina mencionada se sustentan en las circunstancias fácticas y constancias que surgen del presente expediente...”, motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

III.1.3.- Lo expuesto precedentemente, aunado al hecho de que se materializa una diferencia aproximada del 39,02% entre el monto ofertado por la firma y el importe oficial estimado oportunamente, conlleva a afirmar que dicha propuesta resulta inconveniente para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, y en concordancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 217/15, N° 701/16, N° 915/16 y N° 1410/16 –entre otras–, corresponde que se desestime la oferta presentada por la firma oferente aludida.

III.2.- La propuesta técnico-económica presentada por la firma “CG PLATINUM CONSTRUCCIONES S.R.L” (OFERENTE N° 2) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que registraba deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acto de Apertura de Ofertas.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.2.1.- El Departamento de Compras y Contrataciones dejó asentado en su Informe DCyC N° 386/2018 que la presente firma registra

USO OFICIAL

STELLA MARIS MAUTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEFENSA PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al acto de apertura de ofertas.

Dicha información se corresponde con el comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 2109172 (fojas 2495), obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

III.2.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictámenes AJ N° 380/2018 y N° 453/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

En primer lugar, recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Aclarado ello se trajo a colación que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 3, inciso 2) del PCGOP y 4 del PCP).

Por su parte, el artículo 14 del PCGOP, al referirse al acto de apertura de ofertas señala que *“...dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de celebrado dicho acto, se deberá controlar que los oferentes no se encuentren incurso en la causal de inhabilidad dispuesta por el artículo 50, inciso e), del régimen aprobado por Resolución DGN N° 230/2011 y modificatorias y complementarias, en virtud de la remisión efectuada en el artículo 9, inciso 4), del presente régimen.*

A tal fin, corresponderá se incorpore la constancia que dé cuenta de la consulta formulada a la AFIP respecto del cumplimiento por parte de los oferentes de las obligaciones tributarias y/o previsionales, emitida de conformidad con la normativa vigente (conforme Resolución General N° 4164-E/2017)” (el destacado no pertenece al original).

Sobre la base de tales efectos, se recordó que se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal y como lo determina el artículo 50, inciso e) del RCMPD, como así también el artículo 9 del PCGOP, a lo que se añadió que la reglamentación aprobada mediante Resolución General N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

El marco normativo expuesto, aunado al hecho descripto al inicio del presente punto, conllevó a sostener que *"...el sistema normativo descripto no deja lugar a dudas de que el oferente podrá participar en los procedimientos de selección del contratista articulados por este Ministerio Público de la Defensa en la medida en que la información suministrada por la AFIP -una vez encauzada la consulta a través de las herramientas informáticas reglamentadas en el artículo 3 de la Resolución General N° 4164-E/2017- acredite que aquél no tiene deuda, en la etapa procedimental correspondiente a la apertura de ofertas"*.

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta elaborada por el presente oferente toda vez que no se encuentra reunido el requisito sustancial que exigen los artículos 9, inciso 4) y 14 del PCGOP, como así también el artículo 50 inciso e) del RCMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.2.3.- Por lo expuesto en los acápites que preceden, y en concordancia con el criterio expuesto en la Resolución AG N° 230/2018 -entre otras- y en la Resolución DGN N° 1106/15 -entre otras- corresponde desestimar la oferta formulada por el presente oferente en tanto y en cuanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9, inciso 4) y 14 del PCGOP, como así también en el artículo 50 inciso e) del RCMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.3.- La propuesta presentada por la firma "CONIBRA S.R.L." (OFERENTE N° 3), fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que no adjuntó la documentación complementaria requerida por el Departamento de Compras y

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Contrataciones, a efectos de dar cumplimiento a los requisitos contemplados en los pliegos de bases y condiciones que rigen la presente contratación.

El criterio de desestimación expuesto fue analizado por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al dictado de este acto administrativo, donde sostuvo que no resulta pasible de objeción jurídica alguna, pues se funda en lo dispuesto en los artículos 9 y 12 del PCGOP.

Por tales motivos, y en consonancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 439/16 y N° 1479/16, entre otras, corresponde desestimar la propuesta efectuada por la firma oferente.

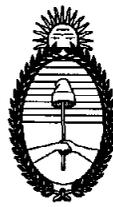
III.4.- La propuesta técnico-económica presentada por la firma "INFRAESTRUCTURA BÁSICA APLICADA S.A." (OFERENTE N° 4) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que de la planilla de cotización obrante a fojas 1041/1045 surge que consignó en toda su oferta el mismo valor tanto para el precio unitario como para el valor total, sin tener en cuenta la cantidad solicitada para cada ítem.

III.4.1.- Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante Dictámenes AJ N° 380/2018 y N° 453/2018, en cuyas oportunidades se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, recordó lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros, que fueran citados en el considerando III.2.2.

Indicado ello, trajo a colación que la presente contratación se adjudicará a un único oferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del PCP y que los oferentes debían observar una serie de requisitos al elaborar sus propuestas, tal y como se desprende de los artículos 7 del PCP y 12, inciso 2), punto i) del PCGOP.

Asimismo, tuvo en consideración que la presentación de la oferta implica el conocimiento y aceptación de las disposiciones que rigen



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

el procedimiento de selección específico (conforme artículos 3, inciso 2) del PCGOP y el artículo 4 del PCP).

Finalmente hizo alusión a la circunstancia fáctica -con trascendencia jurídica- de que el oferente no cuestionó, en ningún momento, las disposiciones aplicables.

Señalado cuanto precede, recordó que el artículo 12, inciso 1) del PCGOP es palmario al precisar taxativamente que tipo de adecuaciones podría realizar este Ministerio Público, en caso de hallar diferencias en los aspectos económicos.

Por ello sostuvo que *"...de consuno con el sistema de ejecución bajo las reglas de ajuste alzado previsto en el PCP, este Ministerio Público de la Defensa tiene vedado -ante el hallazgo de errores de cotización de parte de los oferentes- efectuar correcciones que incidan en precio total cotizado, pudiendo a su vez en tal supuesto declarar inadmisibile la propuesta formulada"*. A lo que se añadió que *"...surge con claridad que los Pliegos que rigen la presente convocatoria exigen que la cotización se efectúe de conformidad con el Anexo IX -Planilla de Cotización-, indicando el parcial de lo ofertado, pues no resulta posible la adjudicación a un oferente que cotiza idénticos valores unitarios de cada ítem con el valor total de cada renglón que compone la oferta, sin reparar en la cantidad de unidades requeridas en cada ítem"* (destacado propio).

En tal sendero argumentativo expresó que *"...no puede pasar desapercibido que el oferente adjunto una planilla de cotización que se aparta de los pliegos que rigen la contratación, pues consignó en toda su oferta el mismo valor tanto para el precio unitario como para el valor total, sin tener en cuenta la cantidad solicitada para cada ítem. Por consiguiente, ha incumplido lo establecido en el artículo 7 del PCP y el artículo 12 del PCGOP"*

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta, puesto que omitió indicar el valor parcial de cada ítem teniendo en cuenta las cantidades requeridas en la Planilla de Cotización -Anexo IX del PCP-, contrariando lo establecido en el artículo 7 del PCP y el artículo 12 del PCGOP.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DE LA DEFENSA GENERAL DE LA NACIÓN

III.4.2.- En consonancia con el marco normativo expuesto y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, corresponder desestimar la oferta acompañada por la presente firma oferente puesto efectuó una cotización contrariando lo establecido en el artículo 7 del PCP y el artículo 12 del PCGOP.

III.5.- La propuesta técnico-económica presentada por la firma "LEBENAN GROUP S.R.L." (OFERENTE N° 5) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que de la planilla de cotización obrante a fojas 1156/1157 surge que no cotizó los ítems N° 3 "*Red de telefonía. Provisión de central y aparatos telefónicos*" y N° 4 "*Rack concentrador (rack de datos y central telefónica)*" del renglón N° 13 de la presente contratación, correspondientes a "*Instalaciones de telefonía y datos*".

III.5.1.- Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante Dictámenes AJ N° 380/2018 y N° 453/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, en cuyas oportunidades se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

Una vez más, recordó lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros.

Indicado ello, trajo a colación que la presente contratación se adjudicará a un único oferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del PCP y que los oferentes debían observar una serie de requisitos al elaborar sus propuestas, tal y como se desprende de los artículos 7 del PCP y 12, inciso 2), punto i) del PCGOP.

Asimismo, tuvo en consideración que la presentación de la oferta implica el conocimiento y aceptación de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección específico (conforme artículos 3, inciso 2) del PCGOP y el artículo 4 del PCP).

Finalmente hizo alusión a la circunstancia fáctica -con trascendencia jurídica- de que el oferente no cuestionó, en ningún momento, las disposiciones aplicables.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Señalado cuanto precede, destacó que *“De las disposiciones enunciadas, surge con claridad que los Pliegos que rigen la presente convocatoria exigen que se coticen la totalidad de los ítems, pues no resulta posible la adjudicación parcial de la contratación”*. A lo que se añadió que *“...no puede pasar desapercibido que el oferente adjunto una planilla de cotización incompleta, pues omitió cotizar los ítems N° 3 y N° 4 del renglón N° 13. Por consiguiente, ha incumplido lo establecido en los artículos 7 y 10 del PCP y el artículo 12 del PCGOP”* (destacado agregado).

En virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración que tal aspecto reviste un aspecto sustancial -que no puede ser subsanado-, con el agravante que impide su comparación con el resto de las firmas oferentes, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la presente propuesta, puesto que omitió cotizar los ítems N° 3 y N° 4 del renglón N° 13 de la Planilla de Cotización -Anexo IX del PCP-, contrariando lo establecido en los artículos 7 y 10 del PCP y el artículo 12 del PCGOP.

III.5.2.- En consonancia con el marco normativo expuesto y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, corresponder desestimar la oferta acompañada por la firma oferente puesto que efectuó una cotización contrariando lo establecido en los artículos 7 y 10 del PCP y el artículo 12 del PCGOP.

III.6.- La propuesta técnico-económica presentada por la firma “LA LUCENA S.A.” (OFERENTE N° 6) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que de la planilla de cotización obrante a fojas 1242/1245 surge que cotiza distintas cantidades para los ítems 7.1, 8.2, 9.3, 11,18 y 12.8.

III.6.1.- Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante Dictámenes AJ N° 380/2018 y N° 453/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, en cuyas oportunidades se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

También en este caso se remitió a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros.

Indicado ello, trajo a colación que la presente contratación se adjudicará a un único oferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del PCP y que los oferentes debían observar una serie de requisitos al elaborar sus propuestas, tal y como se desprende de los artículos 7 del PCP y 12, inciso 2), punto i) del PCGOP.

Asimismo, tuvo en consideración que la presentación de la oferta implica el conocimiento y aceptación de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección específico (conforme artículos 3, inciso 2) del PCGOP y el artículo 4 del PCP).

Finalmente hizo alusión a la circunstancia fáctica -con trascendencia jurídica- de que el oferente no cuestionó, en ningún momento, las disposiciones aplicables.

Señalado cuanto precede, indicó que *“De las disposiciones enunciadas, surge con claridad que los Pliegos que rigen la presente convocatoria exigen que la cotización se efectúe de conformidad con las Reglas del Arte y según los parámetros requeridos en la Planilla de Cotización -Anexo IX-, resultando inadmisibles la alteración de las cantidades solicitadas para cada ítem, dado que se trata de una obra pública cuyo sistema de ejecución es por ajuste alzado”* (negrita agregada).

Sobre la base de lo expuesto, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la presente propuesta, puesto que efectuó una cotización que no se ajusta a los Pliegos que rigen la presente contratación, pues altera las cantidades requeridas por el PCP en su Anexo IX para cada ítem en particular, contrariando lo establecido en los artículos 7 del PCP y el artículo 12 del PCGOP.

III.6.2.- En consonancia con el marco normativo expuesto y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, corresponde desestimar la oferta acompañada por la firma oferente puesto efectuó una cotización contrariando lo establecido en el artículo 7 del PCP y el artículo 12 del PCGOP.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

III.7.- La propuesta técnico-económica presentada por la firma "BONALDI CONSTRUCCIONES S.R.L." (OFERENTE N° 7) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que de la planilla de cotización obrante a fojas 1330/1333 surge que el presente oferente cotiza distintas cantidades para los ítems 7.1 y 16.6.

III.7.1.- Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante Dictámenes AJ N° 380/2018 y N° 453/2018, como así también en la intervención que precede a este acto administrativo, en cuyas oportunidades se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

Al igual que en los casos anteriores, recordó que *"La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario"* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Indicado ello, trajo a colación que la presente contratación se adjudicará a un único oferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del PCP y que los oferentes debían observar una serie de requisitos al elaborar sus propuestas, tal y como se desprende de los artículos 7 del PCP y 12, inciso 2), punto i) del PCGOP.

Asimismo, tuvo en consideración que la presentación de la oferta implica el conocimiento y aceptación de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección específico (conforme artículos 3, inciso 2) del PCGOP y el artículo 4 del PCP).

Finalmente hizo alusión a la circunstancia fáctica -con trascendencia jurídica- de que el oferente no cuestionó, en ningún momento, las disposiciones aplicables.

Señalado cuanto precede, indicó que *"De las disposiciones enunciadas, surge con claridad que los Pliegos que rigen la presente convocatoria exigen que la cotización se efectúe de conformidad con las Reglas del Arte y según los parámetros requeridos en la Planilla de Cotización -Anexo IX-, resultando inadmisibles la alteración de las cantidades solicitadas para cada ítem, dado*

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

que se trata de una obra pública cuyo sistema de ejecución es por ajuste alzado” (énfasis añadido).

Por consiguiente, expresó que corresponde que se desestime la presente propuesta, puesto que efectuó una cotización que no se ajusta a los Pliegos que rigen la presente contratación, pues altera las cantidades requeridas por el PCP en su Anexo IX para cada ítem en particular, contrariando lo establecido en los artículos 7 del PCP y el artículo 12 del PCGOP.

III.7.2.- En consonancia con el marco normativo expuesto y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, corresponder desestimar la oferta acompañada por la presente firma oferente puesto efectuó una cotización contrariando lo establecido en el artículo 7 del PCP y el artículo 12 del PCGOP.

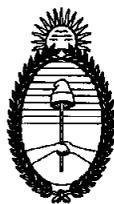
III.8.- La propuesta técnico-económica presentada por la firma “SEO CONSTRUCCIONES S.R.L” (OFERENTE N° 8) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que registraba deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acto de Apertura de Ofertas.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.8.1.- El Departamento de Compras y Contrataciones dejó asentado en su Informe DCyC N° 386/2018 que la presente firma registra deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al acto de apertura de ofertas.

Dicha información se corresponde con el comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 2109592 (fojas 2501), obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

III.8.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictámenes AJ N° 380/2018 y N° 453/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Como ya se dijo, *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Aclarado ello trajo a colación que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 3, inciso 2) del PCGOP y 4 del PCP).

Añadió que el artículo 14 del PCGOP, al referirse al acto de apertura de ofertas señala que *“...dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de celebrado dicho acto, se deberá controlar que los oferentes no se encuentren incurso en la causal de inhabilidad dispuesta por el artículo 50, inciso e), del régimen aprobado por Resolución DGN N° 230/2011 y modificatorias y complementarias, en virtud de la remisión efectuada en el artículo 9, inciso 4), del presente régimen.// A tal fin, corresponderá se incorpore la constancia que dé cuenta de la consulta formulada a la AFIP respecto del cumplimiento por parte de los oferentes de las obligaciones tributarias y/o previsionales, emitida de conformidad con la normativa vigente (conforme Resolución General N° 4164-E/2017)”* (el destacado no pertenece al original).

Sobre la base de tales efectos, recordó que se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal y como lo determina el artículo 50, inciso e) del RCMPD, como así también el artículo 9 del PCGOP. A lo que añadió que la reglamentación aprobada mediante Resolución General N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

El marco normativo expuesto, aunado al hecho descripto al inicio del presente punto, conllevó a que sostenga que *“...el sistema normativo descripto no deja lugar a dudas de que el oferente podrá participar en los procedimientos de selección del contratista articulados por este Ministerio Público de la Defensa en la medida en que la información suministrada por la AFIP –una vez*

USO OFICIAL

STELLA MARIS MASTRÓNEZ
SECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSA

STELLA MARIS MASTRÓNEZ
SECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSA

encauzada la consulta a través de las herramientas informáticas reglamentadas en el artículo 3 de la Resolución General N° 4164-E/2017- acredite que aquél no tiene deuda, en la etapa procedimental correspondiente a la apertura de ofertas”.

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta elaborada por el presente oferente toda vez que no se encuentra reunido el requisito sustancial que exigen los artículos 9, inciso 4) y 14 del PCGOP, como así también el artículo 50 inciso e) del RCMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.8.3.- Por lo expuesto en los acápites que preceden, y en concordancia con el criterio expuesto en la Resolución AG N° 230/2018 - entre otras- y en la Resolución DGN N° 1106/15 -entre otras- corresponde desestimar la oferta formulada por el presente oferente en tanto y en cuanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9, inciso 4) y 14 del PCGOP, como así también el artículo 50 inciso e) del RCMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.9.- La propuesta técnico-económica presentada por la firma “CONSTRUCTORA PREMART S.R.L.” (OFERENTE N° 11) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que registraba deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acto de Apertura de Ofertas.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.9.1.- El Departamento de Compras y Contrataciones dejó asentado en su Informe DCyC N° 386/2018 que la presente firma registra deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al acto de apertura de ofertas.

Dicha información se corresponde con el comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 2109790 (fojas 2504), obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

III.9.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Dictámenes AJ N° 380/2018 y N° 453/2018, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

También en este caso recordó lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros.

Aclarado ello trajo a colación que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 3, inciso 2) del PCGOP y 4 del PCP).

Añadió que el artículo 14 del PCGOP, al referirse al acto de apertura de ofertas señala que *"...dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de celebrado dicho acto, se deberá controlar que los oferentes no se encuentren incurso en la causal de inhabilidad dispuesta por el artículo 50, inciso e), del régimen aprobado por Resolución DGN N° 230/2011 y modificatorias y complementarias, en virtud de la remisión efectuada en el artículo 9, inciso 4), del presente régimen.// A tal fin, corresponderá se incorpore la constancia que dé cuenta de la consulta formulada a la AFIP respecto del cumplimiento por parte de los oferentes de las obligaciones tributarias y/o previsionales, emitida de conformidad con la normativa vigente (conforme Resolución General N° 4164-E/2017)"* (el destacado no pertenece al original).

Sobre la base de tales efectos, recordó, una vez más, que se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal y como lo determina el artículo 50, inciso e) del RCMPD, como así también el artículo 9 del PCGOP. A lo que se añadió que la reglamentación aprobada mediante Resolución General N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

El marco normativo expuesto, aunado al hecho descripto al inicio del presente punto, conllevó a sostener que *"...el sistema normativo descripto no deja lugar a dudas de que el oferente podrá participar en los procedimientos de selección del contratista articulados por este Ministerio Público de*

USO OFICIAL

ANGELA MARIN MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE DEFENSA

la Defensa en la medida en que la información suministrada por la AFIP –una vez encauzada la consulta a través de las herramientas informáticas reglamentadas en el artículo 3 de la Resolución General N° 4164-E/2017– acredite que aquél no tiene deuda, en la etapa procedimental correspondiente a la apertura de ofertas”.

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta elaborada por el presente oferente toda vez que no se encuentra reunido el requisito sustancial que exigen los artículos 9, inciso 4) y 14 del PCGOP, como así también el artículo 50 inciso e) del RCMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.9.3.- Por lo expuesto en los acápites que preceden, y en concordancia con el criterio expuesto en la Resolución AG N° 230/2018 –entre otras– y en la Resolución DGN N° 1106/15 –entre otras– corresponde desestimar la oferta formulada por el presente oferente en tanto y en cuanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9, inciso 4) y 14 del PCGOP, como así también el artículo 50 inciso e) del RCMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

IV.- Que el último aspecto reseñado en el considerando II, relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “LATINOTCA.COM S.A.” (OFERENTE N° 9), torna conducente que se tengan en consideración los análisis efectuados por los órganos competentes en el marco de sus respectivas competencias.

IV.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura –órgano con competencia técnica en la materia– expresó que la propuesta presentada por la firma “LATINOTCA.COM S.A.” (OFERENTE N° 9) cumple técnicamente con lo requerido en el PET (por razones de brevedad, corresponde remitirse a lo descripto en el considerando I.6.2).

IV.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones interviniente analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 16 del PCGOP) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento a la firma aludida.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

IV.3.- En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio vertido por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota AG N° 813/2018).

IV.4.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen AJ N° 453/2018 que la firma "LATINOTCA.COM S.A." (OFERENTE N° 9) había adjuntado la documentación exigida por el PCGOP, el PCP y el PET, motivo por el cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular respecto de la documentación acompañada por la presente firma.

IV.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 12664917, obtenidas de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en los artículos 9, inciso 4), 14 y 17 del PCGOP, como así también el artículo 50 inciso e) del RCMPD.

IV.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el PCGOP, en el PCP, en el PET y en la LPO que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 17 del PCGOP y 18 de la LOP, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

V.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

la intervención de su competencia y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VI.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde, en virtud de lo establecido en los artículos 17 del PCGOP y 18 de la LOP: a) aprobar la Licitación Pública N° 3/2018; y b) adjudicar la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 3/18, realizada de conformidad con lo establecido en el PCGOP, en el PCP, en el PET y en la LPO.

II. ADJUDICAR la presente contratación a la firma "LATINOTCA.COM S.A" por la suma de pesos cuatro millones novecientos sesenta y dos mil doscientos noventa y cinco (\$ 4.962.295,00.-).

III. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

IV.- ENCOMENDAR al Departamento de Presupuesto a que -como consecuencia de los fundamentos vertidos en el considerando II del presente acto administrativo- articule los mecanismos conducentes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto V de la Resolución DGN N° 427/18.

V. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

VI. COMUNICAR a la firma adjudicataria que deberá proceder a la firma del contrato de obra pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del PCGOP, como así también que deberá afianzar el contrato de obra de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del PCGOP y el artículo 21 de la Ley N° 13.064.

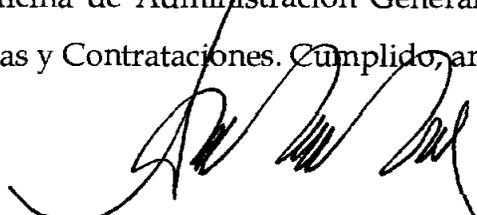
VII.- INTIMAR a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y II del presente acto administrativo, a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD.

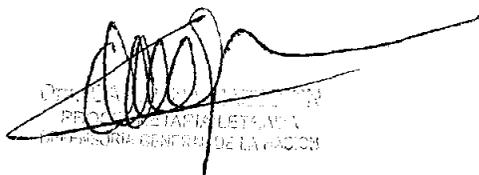
En iguales términos se intima a la firma adjudicataria - conforme lo dispuesto en los puntos I y II- para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b), del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD.

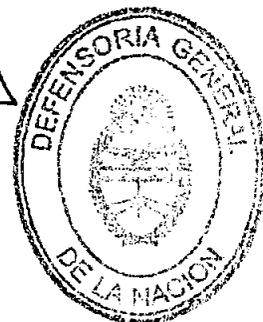
VIII.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente -de acuerdo a lo establecido en los Arts. 39 a 43 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)-, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a fojas 538.

Regístrese, y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase a la Oficina de Administración General y Financiera y al Departamento de Compras y Contrataciones. Cumplido, archívese.


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN


DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN



USO OFICIAL